Rawson, 30 de Septiembre de 2009.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"U., J. A. y otras c/ D., S. Lorenzo y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)"** (Expte. Nº 21.485-U-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- A fs. 602/622 vta., la citada en garantía, Seguros B. R. C. L., deduce Recurso Extraordinario Federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la Interlocutoria, N° 10/S.R.E./09 de esta Sala, que declaró mal concedida la casación de fs. 554/570 vta..----------

------ Alega que el fallo impugnado es arbitrario porque viola los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y los arts. 1, 16, 3585, 3592 y 1078 del Código Civil. Reseña la demanda promovida por los hermanos de quien en vida fuera R. A. U.; su contestación -en la que introduce la falta de legitimación activa para reclamar indemnización por daño material y moral-, la sentencia de Primera Instancia, que admite la excepción y rechaza la demanda; la apelación de la actora; su responde; el fallo de la Alzada que -con la disidencia del Dr. Alexandre- hizo lugar a la

demanda; su casación y la resolución de este Cuerpo que la declaró mal concedida.----------

------ Asegura que es excesivamente rigorista y violatorio de su derecho de defensa en juicio, interpretar que su casación no es autosuficiente. Argumenta que surge claramente de su planteo, que correspondía dilucidar, si los hermanos del difunto, pueden o no reclamar indemnización por daño moral, conforme lo dispuesto por el art. 1078 del C.C..----------

------ Considera que exigirle que mencione los arts. 1084 y 1085 del C.C., relativos a la indemnización por daño material, cuando no cuestionó su aplicación al sub-lite, constituye un serio error de apreciación del Cuerpo. Alega que su omisión, de ningún modo autoriza a declarar inadmisible su recurso.----------

------ Explica que alegó la infracción de las normas que establecen que los hermanos del difunto no pueden reclamar daño moral (arts. 1, 16, 1078, 3585, 3591 y 3592 C.C.) y que la sentencia de origen es arbitraria por violación de la ley, especie que se configura al no aplicar a un hecho, la regla que le corresponde. Finalmente, enumera los requisitos comunes, propios y formales que habilitarían la instancia extraordinaria que intenta.----------

------ 2.- A fs. 625/629 vta., la actora contesta el traslado cursado de la apelación federal deducida y solicita su rechazo, por las razones que expone.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal impetrado, de conformidad con las reglas que impone el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su Acordada N° 04/07 que fija las reglas para la redacción del escrito recursivo.----------

------ I.- En cuanto a la primera, puede afirmarse que el quejoso observa el número de renglones, páginas y tamaño de la letra utilizada. En cambio es la actora, al contestar el traslado previsto en el art. 257, segundo párrafo, del C.P.C.C. quien la incumple, pues, salvo la fs. 629 vta., las demás (fs. 626, 626 vta.,627 y 627 vta. 628 y 628 vta.) superan el número de renglones permitido.----------

------ II.- Respecto al art. 2° del Reglamento, vinculado a los datos que debe contener la carátula que debe preceder al recurso, puede decirse en términos generales, que se ha cumplido la estructura del formulario modelo adjunto a la Acordada. No obstante ello, se observa que la descripción que hace el recurrente de la decisión

recurrida, es incompleta. Debió indicar su carácter y número de registro, pues se trata de la S.I. N° 10/S.R.E./09. El inc. f) se cumple defectuosamente.----------

------ El ítem, “Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal” en el apartado “Objeto de la presentación”, se completa deficitariamente. En efecto, el apelante se limitó a indicar las fojas en las que se encuentran los distintos hitos procesales (contestación de demanda, contestación de la expresión de agravios, recurso de casación) cuando, debió consignar que introdujo la cuestión federal a fs. 99 vta. y que la mantuvo a fs.512, 554 y 570 vta.. El texto del formulario es claro al exigir que deben enumerarse las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo.----------

------ Tal como lo señaló la actora al contestar el traslado, se encuentra en blanco el espacio del formulario destinado a indicar la fecha en que el mismo fue completado.----------

------ Se recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene sosteniendo que “en el reglamento aprobado por la Acordada N° 04/07 se ha señalado con claridad que debe acompañarse una carátula en hoja aparte (art. 2°), con los datos que deben consignarse; y no surge de tal reglamento que este requerimiento pudiese quedar a criterio discrecional del recurrente. Además, y como puede advertirse, la exigencia procura inducir a una

exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o a esta Corte el examen de la presentación..." (autos: "Recurso de Hecho: Gómez, Nicolás Horacio c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia)" G. 430 XLIV del 12/05/2009).---

------ III.- A continuación, se evaluará el cumplimiento de los capítulos sucesivos previstos por el art. 3°. Conforme a lo expuesto por el apelante a fs. 622 vta. pto. "C" y "D", ha cubierto mínimamente, a criterio de esta Sala, con el inc. "a". Ello es así, porque se limitó a expresar que la sentencia que impugna es definitiva y proviene del superior tribunal de la causa.----------

------ a) En cuanto al relato de las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones invocadas como de índole federal, se advierte que el apelante no explicó en qué consistió la intervención de la Señora Defensora General, cuya actuación aparece relacionada en la sentencia de Primera Instancia. No describió los argumentos desarrollados por la actora al contestar el traslado de la excepción de falta de legitimación activa, ordenado por el sentenciante de grado a fs. 439. Tampoco identificó la prueba producida. Debía justificar la excepcionante, su alegación de que ninguna acreditaba el vínculo familiar de los actores con el difunto. La descripción de la apelación actora es insuficiente.----------

------ En el punto V) “la sentencia de Cámara es arbitraria. El recurso de casación. Sus fundamentos”, aclaró que “en el recurso de casación se resumieron todos los antecedentes necesarios y pertinentes con respecto a lo que era materia de agravio:...”, y ello constituye una errónea técnica recursiva: la remisión. La Corte Suprema en numerosos precedentes, ha sido por demás elocuente, al exigir que el recurso debe ser fundado en forma “inteligible” en el escrito en el que se lo interpone; por lo que no admite la remisión a escritos anteriores, o a otras actuaciones o antecedentes de la causa (conf.: art. 10 del Anexo de la Acordada N° 04/07 en concordancia con Fallos 193:67; 194:116; 244:507; 249:317; 264:363; 303:656, entre muchos otros).----------

------ El cumplimiento de este recaudo, cobraba especial relevancia en el sub-lite, toda vez que uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la sentencia impugnada es -precisamente- la falta de autonomía del libelo recursivo.----------

------ Tampoco describe la S.I. N° 136/2008 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, de fs. 572/574.----

------ Razones las expuestas, que permiten concluir que el inc. b) del art. 3° de la Acordada no se cumple adecuadamente.----------

------ b) Vinculado a la carga del quejoso de indicar cuándo y cómo introdujo el caso federal y en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad, cabe señalar que a fs. 99 vta., el apelante se limitó a hacer reserva del mismo, sin citar disposición constitucional alguna, ni relacionar el derecho federal en el que pretendía amparase con la materia del pleito. El mismo yerro incurre a fs. 512 y a fs. 554. Lo que determina la ineficacia del planteamiento, que debe ser inequívoco, oportuno y formularse en forma correcta, para lo cual tiene que ser explícito, categórico y circunstanciado para permitir su identificación (conf.: STJCH N° 43/S.R.E./02 y 03/S.R.E./07). Por tal motivo, puede afirmarse que el inc. b), sólo se cumple defectuosamente.----------

------ c) El inc. d) exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones federales planteadas. El apelante asegura, que no es cierto que el recurso de casación no es autosuficiente, que dicho análisis trasunta una posición excesivamente formal y que de su lectura surge claramente cuál era la cuestión debatida. Argumentos que más que una crítica razonada, como era exigible, traducen la mera disconformidad del quejoso. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo", ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen

tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos 298:30; 302:836, 1030; 303:770 y otros). El apelante no cumplió acabadamente esta ineludible carga procesal, sellando irreversiblemente la suerte adversa de su apelación federal. (conf.: C.S.J.N. autos:"López, Carlos José c/ Y.P.F. S.A. y otro s/ part. accionado obrero" L. 861 XLIII, del 08 de Abril de 2008).------

------ d) En este sentido la doctrina, siguiendo los precedentes de la Corte, sostiene que el requisito de la fundamentación autónoma es especialmente exigible cuando la impugnación de la sentencia apelada se basa en la doctrina de la arbitrariedad, pues en esta situación está a cargo del recurrente la primordial demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de disposiciones constitucionales (vgr conf.: Fallos 306:1004; 324:826).----------

------ Cabe agregar al respecto, que el quejoso denunció la violación de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y que a fs. 622 en el capítulo "VIII Procedencia formal de este Recurso Extraordinario" pto. 2 "Requisitos propios" inc. b) asegura que existe relación directa e inmediata entre las normas constitucionales y federales y civiles invocadas por esta parte como sustento de la

falta de legitimación para reclamar indemnización por daño moral por los hermanos del difunto y lo decidido en la sentencia que se recurre, puesto que se trata precisamente de interpretar y dar adecuada solución en función de lo dispuesto en el art. 1078 del Código Civil".----------

------ Alega, pero no demuestra, cuál es la relación que existe entre dichos preceptos y lo debatido y resuelto en los presentes autos, así como tampoco acredita que el fallo impugnado de esta Sala, que declaró mal concedida su casación, sea contrario al derecho que invoca con fundamento en aquéllos. Al respecto, Silvia B. Palacio de Caeiro enseña que: "Debe presentarse inexorablemente una relación directa entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas por la sentencia, de modo tal, que el agravio denunciado aparezca como una clara violación de preceptos contenidos en la Carta Magna... Por ello, se insiste, sólo frente a la demostración de que la garantía constitucional ha resultado lesionada merced a lo resuelto en el fallo, puede considerarse que se está frente a una cuestión federal" (C.S.J.N. 12/06/97 "Automóviles Saavedra S.A. c/ FIAT Argentina S.A." LL 1998-C-114 con comentario de Néstor P. Sagués ("El Recurso Extraordinario Federal pág. 213). Indemostrada la misma, cabe juzgar incumplido el inc. e) del art. 3° del reglamento.----------

------ En definitiva, quedó acreditado que el resultado negativo de la casación como de este recurso, es consecuencia de la conducta procesal de la parte (conf.: Fallos 303:35; 303:1526 y otros; S.T.J.CH. S.I. N° 07/S.R.E./08; 15/S.R.E./08; 20/S.R.E./08, entre otras); y como es sabido, la garantía de la defensa en juicio no ampara la negligencia de los justiciables (conf.: Fallos 307:961 entre otros); ni autoriza a alegar excesivo rigor formal.----------

------ No es baladí, recordar a esta altura del análisis que, tanto las facultades de los tribunales de provincia, el alcance de su jurisdicción como la forma en que ejercen su ministerio, son cuestiones reguladas por normas de las constituciones o leyes locales y constituyen una materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias, de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (conf.: vgr. Fallos 311:201 y S.T.J.CH. S.I. N° 52/S.R.E./08).----------

------ Resumiendo, el apelante no cumplió satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de la Nación, por tal motivo y ejerciendo la facultad que le confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada N° 04/2007, corresponde desestimar el recurso impetrado; y reputar inoficiosa la tarea de los profesionales intervinientes, apoderados de la actora y de la citada en garantía (art. 11, 2° pfo).----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso-Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **Desestimar**, en los términos del art. 11 de la Acordada N° 04/2007 -C.S.J.N.- el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la citada en garantía, Seguros B. R. C. L., a fs. 602/622 vta. por falta de cumplimiento de los requisitos formales de los que dan cuenta los considerandos respectivos.----------

------ 2°) **No regular** honorarios (art. 11, segundo párrafo, Ac. N° 04/2007).----------

------ 3°) **Regístrese** y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Dr. Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaría el 05 de Octubre del año 2009.-

Registrada bajo en N° 68 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria